

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA 2021-0955
Demandante: EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ
Demandado: ORGANIZACION JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA,
JUMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción verbal, agotado como se encuentra el trámite y siendo la oportunidad procesal pertinente para ello, para lo cual contaremos con los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal de pertenencia en contra ORGANIZACION JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA, JUMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION, con el fin de obtener por prescripción adquisitiva de dominio la titularidad sobre el inmueble ubicado en la Carreara 12 Bis Este N° 46 A 32 sur de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40014224.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que la señora EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ ha ejercido la posesión del bien inmueble objeto de este proceso en forma quieta, pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida desde el 10 de marzo de 1997, ingresando al mismo cuando era solo un lote de terreno, construyendo una casa de habitación que hoy consta de dos pisos con su respectiva terraza e instalando los servicios públicos de agua, luz, gas, pagando el impuesto predial.

Que la forma de adquisición del mismo se hizo por la vinculación que ella tuvo a un proyecto de solución de vivienda de interés social denominado Urbanización la Cabaña y liderado por la firma Construcción Limitada, quienes a la postre no cumplieron con el proyecto ni tampoco devolvieron los dineros recibidos por parte de varios habitantes del sector, quienes al verse estafados iniciaron la acción penal correspondiente en contra de la referida sociedad y los señores Jairo Pinzón y Juan Manuel Ayala; personas estas condenadas por la justicia penal, habiéndose comprometido a

devolver los dineros recibidos de parte del conglomerado social, sin que lo hayan cumplido.

Referencia igualmente que si bien es cierto en la anotación N° 12 del Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50S-40014224, aparecen inscritas otras anotaciones de procesos de pertenencia, las mismas corresponden a otras personas que fueron objeto de la misma situación y quienes adelantan sendos procesos para obtener como ella la titularidad del referido inmueble.

Por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitió la acción y de ella se corrió traslado a los demandados, ordenándose posteriormente emplazar a toda la pasiva.

Efectuados los emplazamientos ordenados, e inscritos sus nombres en Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la designación de un curador ad-litem, con quien a la postre se trabó la relación jurídico procesal el 6 de septiembre de 2023, tal y como aparece a folio 28 del expediente digital.

En uso del derecho de defensa de sus prohijados, la auxiliar de la justicia contestó la demanda sin formular oposición alguna, ateniéndose a lo que resultase probado dentro del trámite procesal.

Fue así como se convocó para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, la que se evacuó el 15 de marzo de 2024, a través de inspección judicial al inmueble objeto de proceso y en la que se evacuaron las etapas propias de la norma en cita, entre ellas, la resolución de excepciones previas, la etapa conciliatoria que se declaró fracasada, atendiendo que el curador ad-litem no tiene derecho dispositivo, el interrogatorio de parte a la demandante presente, la fijación del objeto del litigio; ejercido el control de legalidad no se avizó causal de nulidad alguna, de donde no se tomaron medidas de saneamiento; se aperturó a pruebas el proceso, teniendo como tales las documentales, ordenando recepcionar varias testimoniales y se escucharon los alegatos de conclusión del apoderado actor, únicamente atendiendo que el curador no concurrió a la misma.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 373 se dispuso que el pronunciamiento dentro del presente asunto se haría en forma escrita, anunciándose desde ese entonces el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la parte actora al reunirse los presupuestos tanto facticos como legales para ello.

CONSIDERACIONES

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin

de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; la actora compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y, por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes y el lugar de ubicación del inmueble.

Notificada en forma personal la presente acción a los demandados y demás personas indeterminadas del auto admisorio de la demanda, por medio de Curador Ad-litem designado para este evento, después de hacerse las publicaciones ordenadas por la ley, se otorgó por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

En el sub- examine tenemos que la acción intentada no es otra que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ejercida por la demandante EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ, sobre el inmueble a que se contraen las pretensiones del libelo introductorio, en el cual impetra que se le declare como dueña del bien inmueble, ubicado en la Carreara 12 Bis Este N° 46 A 32 sur de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40014224, alegando posesión por un término mayor a veinte (20) años de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

Al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 de la ley sustantiva civil, Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997, son presupuestos de la acción: 1) Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición; 2) La posesión material en el demandante, 3) Que la posesión se prolongue por el término de ley; 4) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y 5) Que la posesión satisfaga las exigencias legales.

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden el Juzgado examinara los elementos de convicción obrantes en el expediente.

A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el peticum de la demanda, es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, ya que no hay prueba de que se encuentre dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles.

Referente al segundo de los requisitos, debemos indicar, que la posesión, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como elementos esenciales el corpus, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el animus, elemento subjetivo que

consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles por la comunidad.

Como quiera que la demandante pretende hacer valer en su favor la posesión que ostenta sobre el bien inmueble objeto de este litigio con base en los artículos del Código Civil, y las leyes citadas, es prudente recordar lo señalado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando sobre tales aspectos expuso:

“La posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es la de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito” (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pag. 155).”

Así las cosas, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre los bienes que por su misma naturaleza no están excluidos de ser ganados por dicho modo, al prescribiente le corresponde acreditar plenamente la posesión pública y pacífica del bien, por un tiempo no inferior a diez años ininterrumpidos.

Descendiendo al caso materia de estudio, luego de un profundo análisis con relación al acervo probatorio obrante en este proceso, considera este despacho que las pretensiones deben prosperar si se tienen en cuenta los

siguientes aspectos:

Con la demanda se acompañaron los recibos de pago de impuesto predial para los años gravables 2019 a 2021, recibos de pago de los servicios públicos con los que cuenta el referido inmueble, entre ellos, energía, gas natural y acueducto cuya titular de las cuentas es la aquí demandante; certificación de la oficina de registro de instrumentos públicos en los términos establecidos por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que nos permite establecer de acuerdo con su avalúo que es éste el Juez competente para conocer de la acción incoada.

En la diligencia de inspección judicial practicada por este Despacho se pudo constatar el cumplimiento por parte de la demandante de la instalación de la valla que establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., así como la existencia del inmueble, el cual se identificó en debida y legal forma por sus linderos y de más especificaciones, aspectos que se encuentran contenidos en el video contentivo de la práctica de la diligencia de inspección judicial; por demás se pudo establecer que el inmueble está dentro del comercio humano.

En aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, en la referida diligencia se dispuso evacuar interrogatorio de parte a la demandante quien indicó al Despacho que ingresó al inmueble objeto de usucapión desde hace más de 25 años cuando en compañía de otras personas pretendieron obtener los inmuebles de la Urbanización la Cabaña, efectuando para ello el pago de cuotas al señor Juan Manuel Ayala, representante legal de ese entonces de la entidad demandada, a quien le pagaban cuotas mensuales en las oficinas que ellos tenían en la Calle 19 con Carrera 4°, indicando que el lote le costó para esa época \$380.000.00.

Que ante la negativa por parte de los vendedores de las futuras casas que conformarían la urbanización la Cabaña, todas las personas se apropiaron de los lotes adquiridos cercándolos, empezando ella a construir aproximadamente en el año 1997, pagando obreros y adquiriendo materiales de su propio peculio como trabajadora que era del Hospital Militar Central.

En la misma diligencia se recibieron los testimonios de los señores Rosalba Chavarro Martínez, Leónidas Díaz y Andrea Paola Santofimio Ramírez, vecinos del lugar convocados por la actora como testigos, quienes al unísono expresaron al juzgado que la señora Edelmira Chavarro, ostenta la posesión material del inmueble usucapido desde hace 30 años por compra que hiciera del lote de terreno a las sociedades demandadas, las que desaparecieron posteriormente.

Afirman los deponentes que, desde esa época en adelante la aquí demandante EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ, empezó a construir el inmueble que hoy en día se identifica y del que da cuenta el video que desarrollo la diligencia de inspección judicial, especificando que las construcciones fueron levantadas con el transcurso del tiempo, pues en primera instancia construyó el primer piso y poco a poco se edificó lo que hoy existe.

Aducen igualmente, que a la única persona que han visto detentando la posesión material del inmueble ha sido la aquí demandante, viviendo en el sitio con sus dos hijos y actualmente con su hija, sin que jamás se haya aparecido persona alguna a reclamar algún mejor derecho sobre el referido bien y que no solamente la señora Edelmira Chavarro está demandando del estado la legalización de su predio, sino que la mayoría del barrio se encuentran en las mismas circunstancias, hecho que pudo constatar este operador judicial, ya que en la mayoría de los predios se encuentran instaladas vallas de diferentes despachos de esta ciudad, en los que se determina tal circunstancia.

Aunado a lo anterior de la documental adosada al proceso, puede establecerse sin lugar a equívocos que la aquí demandante instaló a su costa los servicios públicos domiciliarios, pues figura como titular de las referidas cuentas y que ha cancelado el pago del impuesto predial del inmueble objeto de esta demanda.

Con las pruebas tanto documentales como testimoniales recogidas en el proceso, y referenciadas anteriormente, se puede comprobar que la señora EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ, ocupa dicho inmueble en su calidad de poseedora por más de veinte años, a quien reconocen como tal, posesión que se ha surtido de manera quieta, pacífica y tranquila y que ninguna persona le ha discutido tal calidad, pagó impuestos, servicios públicos, ha hecho mejoras, ha instalado los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, encontramos que la demandante EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble descrito en la demanda, pues el bien que se pretende ganar por prescripción es susceptible de tal modo de adquisición; la posesión material en la demandante se ha demostrado; la cual se prolongó por el término de ley, es decir, por un espacio de más de 30 años, y todo ocurrió ininterrumpidamente satisfaciéndose las exigencias legales; que conlleva a entrar a declarar dicha adquisición con sus consecuencias legales, sin lugar a condena en costas.

Como quiera que el presente inmueble hace parte de uno de mayor extensión se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, proceda a abrir folio de matrícula independiente del inmueble objeto de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado la Carreara 12 Bis Este N° 46 A 32 sur de esta ciudad, con un área aproximada de 55 M2 y una construcción de 120 M2 cuyos linderos son los siguientes: NORTE: En 12 mts aproximadamente con el inmueble demarcado con el número 41 A 28 Sur de la Carrera 12 Bis Este; ORIENTE: En distancia aproximada de 4.55 mts con el inmueble demarcado con el número 46 A 35 Sur de la Carrera 12 A Este; SUR: En distancia de 12 mts aproximadamente con la Quebrada Chiguaza, potrero de por medio; OCCIDENTE: En distancia de 4.55 mts aproximadamente con la Carrera 12 Bis Este de la actual nomenclatura de Bogotá y que es su frente.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la inscripción de este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito, Zona Sur, abriendo el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para este inmueble.

TERCERO: CANCELESE la inscripción de la demanda. Ofíciense.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado hoy 25/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2021-1293

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Las anteriores comunicaciones y sus anexos, provenientes de Finandina, Mundo Mujer y Juriscoop, se ponen en conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado hoy 25/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Doctor
JUAN LEÓN MUÑOZ
SECRETARIA
Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal

Referencia:
Oficio de embargo No: 0153
Proceso: 11001400306520210129300

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS	1082876272

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS



De: Embargos <embargos@bmm.com.co>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 9:06

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA No. OFICIO 0156

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA D.C
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

?

No. OFICIO	NRO. DE PROCESO	DEMANDADO	TIPO DOC	No. DOC
0156	11001400306520210129300	MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS	CC	43045830

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

EMBARGOS

Correo Asignado a Operaciones - Operaciones
Carrera 11 N° 5 -56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1178

Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184

Cel.

embargos@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Bogotá D.C., 28/02/2022

Señores
 JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 BOGOTA

Apreciados señores:

En atención a los oficios recibidos en nuestras oficinas, mediante el cual nos informa que se decretó el levantamiento de embargo o el embargo y retención de dineros que las personas relacionadas en los oficios posean en esta entidad en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, atentamente nos permitimos informarle que una vez revisadas las bases de datos, las siguientes personas no tienen productos constituidos con la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

DEMANDADO	IDENTIFICACION	PROCESO
MARIA ALBERTO PAYARES CONTRERAS	43045830	110014003065-2021-01293-00

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO PORRTILLA
 Representante Legal (S)
 FINANCIERA JURISCOOP S.A.
 Atentamente,

RAD 2022-0972

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue positivo.

Súrtase el envío del aviso de notificación en los términos del artículo 292 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado hoy 25/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente solicitud, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga impuesta en el proveído del **02 de diciembre de 2022**, pues no ha notificado la orden de apremio a la pasiva, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2º art. 317 C.G.P.).

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado hoy 25/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga impuesta en el proveído del **06 de diciembre de 2022**, pues no ha notificado la orden de apremio a la pasiva, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2º art. 317 C.G.P.).

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado hoy 25/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D

RAD 2023-1089

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la manifestación que precede por parte del apoderado de la demandada, el despacho debe señalar que, la documentación adosada será evaluada y de ser el caso tenida en cuenta con la recepción del testimonio de la señora Jazmín Ariza de Romero.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado hoy 25/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la demanda ejecutiva acumulada presentada por parte de la actora y como quiera que se trata de un proceso nuevo y distinto a la demanda inicial que correspondió conocer a este Despacho, se ordena enviar esta nueva demanda a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea abonada efectivamente a este Juzgado, de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado hoy 25/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario